



Paola D. Legal
Estadísticas Judiciales



JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA CONTRALORIA CIUDADANA C/ LA MUNICIPALIDAD DE JUAN EULOGIO ESTIGARRIBIA". ---

S.D. N° 09 Hoja 1 (uno).-

Caaguazú 09 de setiembre de 2.020. -

VISTO: estos autos de los que: -----

RESULTA:

Que, en fecha diez y nueve de agosto de 2020, escrito mediante obrante a fs. 05/08 de autos, se presentó ante este Juzgado el *Abg. ANGEL RAMON CABALLERO*, en representación de la *CONTRALORIA CIUDADANA DE JUAN E. ESTIGARRIBIA*, a promover acción de *AMPARO CONSTITUCIONAL C/LA MUNICIPALIDAD DE DR JUAN E. ESTIGARRIBIA*, en los términos del escrito presentado y adjuntando los recaudos de rigor. -----

Que, por providencia de fecha 19 de agosto de 2.020 - a fs. 10 de autos - el Juzgado dispuso que: "...Ante de proveer lo que corresponda, de conformidad a lo establecido en el Art. 570 ultima parte del Código Procesal Civil, primeramente el recurrente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 107 del Código Procesal Civil, acompañados de las instrumentales citada en el escrito de presentación, para los fines procesales correspondiente..". -----

Que, a fs. 11 de autos se halla agregado la Cedula de Notificación remitida al *Abg. ANGEL RAMON CABALLERO CABALLERO*; y a fs. 12/17 de autos, el escrito y las instrumentales agregadas en cumplimiento de lo dictado por este Juzgado por providencia de fecha 19 de agosto de 2020. -----

Por providencia de fecha 21 de agosto de 2020 - a fs. 18 de autos - el Juzgado tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado, tener por interpuesta la acción de *AMPARO CONSTITUCIONAL*, promovida por el *Abg. ANGEL RAMON CABALLERO CABALLERO*, en representación de la *CONTRALORIA CIUDADANA DE JUAN E. ESTIGARRIBIA*, contra la *MUNICIPALIDAD* de la citada ciudad, en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 572 del Código Procesal Civil, ordeno recabar un informe circunstanciado acerca de las medidas impugnadas por la parte actora, por el plazo de TRES DIAS, notificando por cedula a la parte accionada, bajo consiancia de que debe ajustarse a lo establecido en el Art. 235 del C.P.C., con las respectivas copias de traslado. Para la notificación se comisionó a la Ujier de Secretaria y en cumplimiento del Art. 585 del Código Procesal Civil, se *habilitó* todos los días y horas de la semana hábiles o inhábiles durante la sustanciación de la presente acción de Amparo Constitucional. Al último...///

Pedro A. Bogado Núñez
Actuario Judicial



Abog. JUAN OVIEDO
JUEZ

...///... punto, se tuvo presente para su oportunidad. -----

A fs. 20 de autos, se halla agregado, la providencia de fecha 19 de agosto de 2.020, a través del cual el Juzgado ha dispuesto que: "...Atento al informe del Ujter notificador que antecede, y a fin de evitar nulidades posteriores atendiendo la bilateralidad del Juicio, que se proceda a realizar una nueva notificación a la parte demandada...". -----

A fs. 22/31 de autos, se halla agregado copia del Poder General otorgado por la Municipalidad de Juan E. Estigarribia, acompañado del escrito contestación realizada en fecha 27 de agosto de 2020, por los **Abogados LUIS ALBERTO TORRES VILLAGRA** y **CELSO CABRERA ALMIRON**, en nombre y representación de la Municipalidad de la ciudad de Juan E. Estigarribia, evacuando el informe requerido, en relación al amparo constitucional promovido en contra de dicha institución. -----

Por providencia de fecha 28 de agosto del cte. año - a fs. 32 de autos - este Juzgado ha dispuesto: **TENGASE**, por evacuado el traslado corrido a la parte demandada y habiendo hechos que probar dispuso la apertura de la causa a prueba, notificando a las partes. -----

A fs. 35/44 de autos, se halla agregado copia de la escritura de constitución de la sociedad civil denominada Contraloría Ciudadana de Campo 9 y copia del Acta, a través del cual otorgan poder al **Abg. ANGEL RAMON CABALLERO CABALLERO**. -----

A fs. 45/46 de autos, se halla agregado el escrito presentado en fecha 29 de agosto de 2020, por el **Abg. ANGEL RAMON CABALLERO**, en representación **CONTRALORIA CIUDADANA DE JUAN E. ESTIGARRIBIA**, en la misma realiza manifestación y ofreció pruebas - Testifical de los señores **BENIGNO MARTINEZ ARRUA**, **OVIDIO GONZALEZ GONZALEZ** y **RAUL PEÑA**. -----

A fs. 47/49 de autos, se halla agregado el escrito presentado en fecha 31 de agosto del cte., a través del cual el **Abg. CELSO CABRERA ALMIRON**, en nombre y representación de la Municipalidad de la ciudad de Juan E. Estigarribia, realiza manifestación y se ratifica en las pruebas ofrecidas en su oportunidad, en el sentido de que se traiga a la vista copias de la Carpeta Fiscal N° 1518/19, tramitado ante la Unidad Fiscal N° 1 de la ciudad de Juan E. Estigarribia y la Carpeta Fiscal N° 120/20, tramitado ante la Unidad Fiscal N° 2 de la ciudad de Juan E. Estigarribia. ----

A fs. 50 de autos se halla la providencia a través del cual el Juzgado señala audiencia para el día 02 de setiembre del cte. año, a fin de que comparezcan ante el juzgado las personas propuestas por los accionantes a prestar testimonio - los señores **BENIGNO MARTINEZ ARRUA**, **OVIDIO GONZALEZ GONZALEZ** y **RAUL PEÑA**, en prosecución de la presente acción notificando a las partes. -----

A fs. 55/59 de autos, se halla agregado el pliego de interrogatorio y las declaraciones testificales de los señores **BENIGNO MARTINEZ ARRUA**, y...///.../

Pedro A. Dolera
Actuario Judicial



Abog. JUAN OVIEDO
Juez

...iii... la vía Jurídica, legítimamente establecida en la Constitución Nacional...". ---

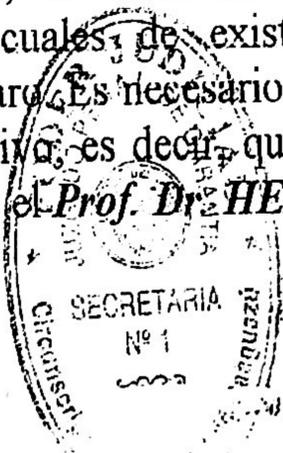
Que, los representantes legales de la **MUNICIPALIDAD DE DR. JUAN E. ESTIGARRIBIA**, los **Abogados LUIS ALBERTO TORRES VILLAGRA** y **CELSO CABRERA ALMIRON**, al evacuar el traslado corridoles en relación a la presente acción manifestaron entre otros cuanto sigue: **AUSENCIA DE REPRESENTACION PROCESAL DEL AMPARISTA**: "...uno de los elementos más básico y primitivo de todo juicio lo constituyen las partes o de sus representantes legales en el proceso, el interés de que este presupuesto sea acreditado debidamente es de soberana necesidad para generar lo que conocemos en doctrina como *legitimatio ad processum*, y en ese sentido el amparista se presenta como una persona jurídica denominada Contraloría Ciudadana de Campo 9, no obstante, la falta de acreditación de tal condición mediante la escritura pública que formalice su correspondiente estatuto conforme lo señala con total claridad los Art. 102 y 104 del Código Civil es plenamente patente. Por otro lado tampoco se ha presentado el último acta asambleario que haya designado la comisión directiva de la persona jurídica que hoy se presenta como amparista, tampoco se evidencia la presentación del acta asambleario que designe nombrar los mandatarios para asuntos determinados como sería el juicio que nos ocupa..."; citando en ese sentido los Arts. 103, 105 y 107 del Código Civil, por tanto en primer término los representantes legales de la parte demandada, sostienen que el recurrente carece de legitimación, no reuniendo así lo que establece el Art. 47 y 57 - **Justificación de la personería y constitución y denuncia de domicilio** - Otro aspecto que señalan es de la **AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO**; en ese sentido entre otros manifiestan que "...los requisitos surgen de la propia norma constitucional, específicamente en su Art. 134, sosteniendo que se advierte en forma manifiesta la ausencia del primer requisito de procedencia constituido en la clara mención de la acción u omisión manifiestamente ilegítimo que provoque al amparista una grave lesión...". -----

En estas condiciones este Juzgado al entrar a analizar en su conjunto las diligencias realizadas, sostiene los siguientes: -----

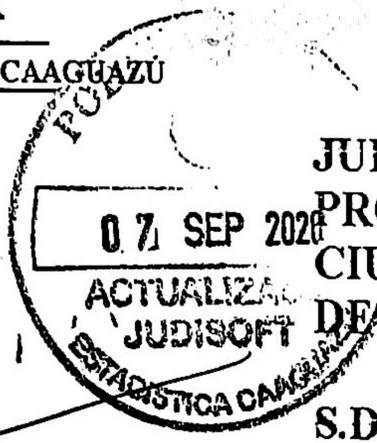
Conocido es que la acción de amparo procede contra la violación de derechos o garantías consagrados en la constitución o en las leyes, sea consecuencia de una **acción o una omisión**, que a su vez debe ser **manifiesta o ilegítima**, que debe **causar una lesión o eventualmente un peligro inminente que lesione derechos o garantías constitucionales**, que por la urgencia no puedan ser reparada por la vía ordinaria. -----

El Amparo es una garantía que funciona de manera excepcional, extraordinaria, cuando en el ordenamiento jurídico no existe otro medio ordinario para obtener la protección del derecho lesionado o el peligro inminente de serlo, o que de existir la urgencia del caso, lo torne ineficaz. Son vías previas los procedimientos administrativos, los cuales, de existir legalmente, deben estar agotados, antes de promoverse el amparo. Es necesario que el acto, contra el que se pretende el amparo sea firme y definitivo, es decir, que no sea reparable por la vía administrativa...", tal como lo sostiene el **Prof. Dr. HERNAN CASCO**. All...

Pedro A. Bogado N. Rez
Aguarero Judicial



Abog. JOAN OVIEDO
Juez



JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA CONTRALORIA CIUDADANA C/ LA MUNICIPALIDAD DE JUAN EULOGIO ESTIGARRIBIA". ---

S.D. N° 09 Hoja 3 (tres).-

Caaguazú *cy* de setiembre de 2.020. -

Paolo D. Legal
Estadísticas Judiciales

...///...**PAGANO**, en su libro Código Procesal Civil Comentado y Concordado - Tomo II Página 1.045. -----

La acción planteada se encuentra contemplada en el *Art. 134* de la Constitución Nacional que reza: "*Toda persona que por un acto u omisión manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada o en peligro inminente de serlo, en derecho o garantías consagrados en la Constitución, o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso, no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente*", siendo regulado este precepto por las disposiciones del ordenamiento civil de forma, que en su *Art. 565*, establece: "La acción de amparo procederá en los casos previstos en el *Art. 134* de la Constitución Nacional. No procederá: a) contra resoluciones o sentencias dictadas por jueces o tribunales; b) cuando se trate de restricción a la libertad individual en que corresponda la interposición del habeas corpus; c) cuando la intervención judicial impidiere directa o indirectamente al regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público o el desenvolvimiento de actividades esenciales del estado". -----

Analizadas exhaustivamente las constancias de autos corresponde al Juzgado resolver la viabilidad o no de la acción planteada. De la propia Constitución Nacional se infiere que la procedencia de la acción instaurada se encuentra subordinada a la concurrencia de los siguientes elementos: a) ilegitimidad manifiesta de un acto u omisión; b) que el daño o lesión sea personal, directo, no hipotético o probable, sino real y tangible, además de grave, y; c) ausencia de remedio ordinario, es decir que la lesión producida no puede repararse por las vías normales conocidas. Asimismo, **CARLOS J. COLOMBO** en su obra de Procedimientos Civiles y Comerciales, anotado y comentado, establece con precisión los requisitos que deben concurrir para la procedencia de la Acción de Amparo. Ellos son: **PRIMERO**: Un ataque claro y manifiestamente ilegítimo de la garantía consagrada en la Constitución o en la Ley, **SEGUNDO**: Perjuicio grave e irreparable, **TERCERO**: Falta de otro remedio legal conducente y, **CUARTO**: Individualización si es posible de las fuentes de los agravios (ver obra citada página 19). La acción de Amparo se halla prevista en el *Art. 134* de la Constitución Nacional y *565* y sgtes. del Código Procesal Civil. -----

El *Prof. Dr. MANUEL DE JESUS RAMÍREZ CANDIA*, en su Obra DERECHO ADMINISTRATIVO - SEGUNDA EDICION (Pág. 683) establece, que: "...la delimitación del acto impugnabile en sede contenciosa administrativa ...///...".

Pedro A. Bogado Núñez
Actuario Judicial



JUAN OVIEDO
Juez

...///...surge de la Ley 1462/35 estableciendo que debe ser un acto administrativo dictado por el estado y las entidades dependientes y/o por las entidades públicas locales como las Municipalidades y Gobernaciones. Se puede señalar que el acto generador de la cuestión contenciosa administrativa debe reunir las siguientes características: 1) DEBE SER UN ACTO ADMINISTRATIVO O DE AUTORIDAD PUBLICA, 2) DEBE SER UN ACTO PRONUNCIADO EN USO DE SUS FACULTADES REGLADAS, Y 3) QUE VULNERE DERECHO ADMINISTRATIVO PREEXISTENTE DEL ADMINISTRADO O EL PRINCIPIO DE JUDICIDAD CUANDO EL ACCIONANTE ES OTRA ENTIDAD PUBLICA...”

Otro punto importante, dentro de la parte administrativa es que las resoluciones de la autoridad administrativa pueden ser EXPRESAS O TACITAS, en este sentido, tenemos que los recurrentes han solicitado el pronunciamiento de la Municipalidad de Juan E. Estigarribia, conforme obra a *fojas 12/16* de autos y las mismas no han sido contestadas, tampoco los mismos han recurrido los recursos con que cuentan en la parte administrativa contra la denegación tacita del municipio conforme al procedimiento administrativo de rigor, *por lo que no se han agotado las instancias administrativas*, también dispuestas en la Ley Orgánica Municipal (Arts. 270, 271 y siguientes), en concordancia con lo establecido en el *Art. 21 de la Ley N° 5282.-* Recurso. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, procederá el recurso de reconsideración, a fin de que la misma autoridad examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

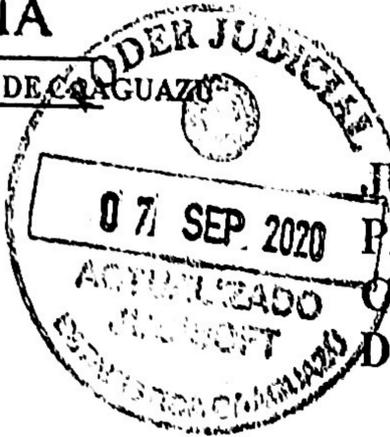
Igualmente, el Tribunal de Apelaciones Primera Sala de esta Circunscripción Judicial, en el Juicio Caratulado: “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR CARLOS H. SANABRIA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE JUAN M. FRUTOS”, a través del Acuerdo y Sentencia N° 22 de fecha 7 de julio del 2015, ha sentado las bases para la procedencia de este tipo de acciones al decir, que: *han presentado notas e intimaciones a la autoridad municipal a los efectos de solicitar una resolución a su situación, y ante la falta de respuesta deben seguir utilizando los resortes administrativos previstos en la Ley Orgánica Municipal para terminar accediendo al Poder Judicial por la vía del Tribunal de Cuentas que es el Tribunal con fuero contencioso administrativo previsto en la ley para cuestiones de este tipo.*

Otro punto importante para resaltar en el Juicio es que la Urgencia que es uno de los requisitos fundamentales, *no ha sido acreditada*, solo se han limitado a invocar que recurrieron a los efectos de la solicitud de informes que no han sido contestadas y aún falta recurrir en la parte administrativa, cabe señalar que igualmente que la lesión o daño a las garantías o derechos consagrados en la Constitución debe ser inminente o el peligro ya no pueda remediarse por la vía ordinaria, algo que como podrá notarse no se ha probado en el presente juicio. También es cierto que este juzgado no puede inmiscuirse en cuestiones propias de otros fueros, esto de alguna manera podría afectar la competencia de otros que pudieran entender en la cuestión, y el ideal de justicia no solo busca la justicia pronta, sino la legitimidad para recurrir a los estrados que correspondan, que en este ...///...

Pedro A. Bogado Muñoz
Actuero Judicial



Abog. JUAN OVIEDO
Juez



JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA CONTRALORIA CIUDADANA C/ LA MUNICIPALIDAD DE JUAN EULOGIO ESTIGARRIBIA". ---

[Signature]
Galo D. Legal
Actuarias Judiciales

S.D. Nº.....09.....Hoja 4 (cuatro).-

Caaguazú *07* de setiembre de 2.020. -

...///... caso es el contencioso administrativo, postura esta sostenida por los Tribunales de la Republica. -----

Que, de todo lo expuesto surge claramente que la petición formulada por el recurrente debe ser rechazada por improcedente. -----

En cuanto a las costas, corresponde analizar dicha cuestión, y con relación al mismo al planteamiento de las partes, no ha generado un perjuicio irreparable a los mismos, así mismo, la parte demandada ha cumplido con el deber de contestación en el plazo fijado por el juzgado, de lo que se entiende que las costas deben compensarse y establecerse en el orden causado. -----

POR TANTO, en merito a los términos expuestos precedentemente las normas legales citadas, este Juzgado. -----

RESUELVE:

1) **DESESTIMAR** el presente juicio de amparo constitucional que promoviera el **Abg. ANGEL RAMON CABALLERO CABALLERO**, en representación de la **CONTRALORIA CIUDADANA DE CAMPO 9 c/ LA MUNICIPALIDAD DE DR JUAN E. ESTIGARRIBIA**, por improcedente y conforme a los términos del exordio de la presente resolución. -----

2) **COSTAS**, en el orden causado. -----

3) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia. -----

ANTE MÍ:

[Signature]
Pedro A. Bogado Núñez
Actuario Judicial



[Signature]
Abogado JUAN OVIEDO
Juez